



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

500013103003 2006 00254 00

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de febrero de 2016 (folio 935 a 938), mediante el cual esta judicatura decidió cerrar el debate probatorio, porque han transcurrido más de 17 meses y no se ha podido practicar el dictamen pericial, además que el mismo no concierne con puntos científicos, técnicos o artísticos, sino de derecho, en consecuencia se dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

En oportunidad indica el recurrente que la prueba debe realizarse porque fue oportunamente solicitada, es conducente, pertinente y útil; basa en resumen su solicitud en que *“el juzgado tendría razón si el peritaje solo trata de establecer perjuicios morales, fisiológicos y materiales por daño emergente, porque los primeros los tasa el juez en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las reglas jurisprudenciales, y para los últimos bastarían los comprobantes de los gastos en que se pudieran haber incurrido, pero para los efectos del lucro cesante, causado y futuro resulta necesaria la pericia porque estos no corresponden al arbitrio del juez, ni pueden ser determinados por este cuando las víctimas no son asalariadas y sus ingresos son variables porque en tales eventos se exige un ejercicio calificado y/o técnico que pueda realizar un perito para establecer el ingreso mensual y por esa vía el lucro cesante en las modalidades de esta”*.

Vistas así las cosas y sin entrar a más dilucidaciones, este despacho decide reponer el auto de 26 de febrero de 2016, basado en que con la elaboración del dictamen por parte del auxiliar de justicia, este aportará hechos y valoraciones científicas sobre los cuales no se tiene plena certeza, es decir, que de accederse a las pretensiones de la demanda podría ser necesaria y de gran utilidad la evaluación del perito calificado con el fin de tasar las indemnizaciones a que haya lugar. Lo anterior, para que esta judicatura no caiga en el defecto fáctico¹ tantas veces reiterado por la jurisprudencia de las altas cortes.

En consecuencia, con el fin de realizar la prueba ordenada en audiencia del 14 de abril de 2011 y sin que hasta el momento la perito posesionada haya rendido la pericia encomendada, además la misma no hace parte de la lista actual de auxiliares de la

¹ Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicación N°	:	500013103003 2014 00410 00
Demandante	:	Federico Carrión
Demandado	:	Magda Oliva Rodríguez García
Asunto	:	Atenerse a lo resuelto en auto anterior KLP

justicia en la especialidad de perito de daños y perjuicios, que para tal fin se lleva en este Despacho, es del caso relevarla y designar el auxiliar respectivo.

Igualmente, es de advertir a la parte demandante que la obligación y el deber o carga de recaudar la prueba decretada en audiencia del 14 de abril del año 2011 (folio 475 – del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil), recae solo en ella y de esa forma deberá prestar su debida colaboración y estar atento para que se imprima celeridad al presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

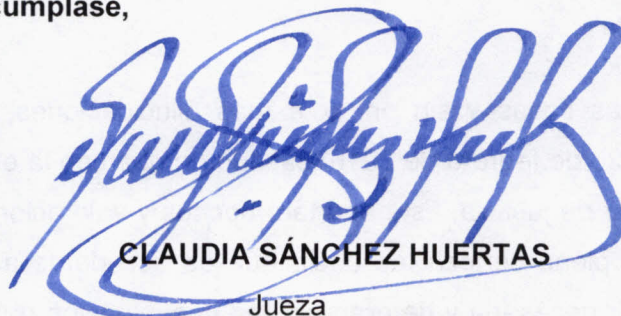
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por la prosperidad del recurso de reposición, se niega el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior y como quiera que la perito designada en auto del 7 de julio de 201, debidamente posesionada no ha realizado el trabajo encomendado y ya no figura en la lista vigente, se releva de su cargo y en su lugar se designa a **Jairo Acosta López**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador daños y perjuicios, a quien se le libraré comunicación conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, y deberá posesionarse en el término de cinco (5) días a partir de la comunicación, so pena de relevo. **Comuníquese** y déjese constancia en el expediente del envío de la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ordinario RCE
Radicación N°	:	500013103003 2006 00254 00
Demandante	:	Mercedes Roa Aguilar y Otros
Demandado	:	COFLONORTE
Decisión	:	Repone Relevo perito KLP